

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Para abordar este tema nos referiremos a la Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas.

En su Artículo 13 menciona que los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares **son imprescriptibles** y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza, esto se menciona en el Artículo 14 de la misma ley.

La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales, esto se menciona en el Artículo 26.

El Artículo 27 nos da la definición de este delito: comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Las **sanciones** para estos delitos quedan establecidas en los Artículos 30 y 31 de esta misma ley:

Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas establecidas, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Las **agravantes** por las que se pueden aumentar las penas aparecen en el Artículo 32:

- I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición;
- II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;
- III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;
- V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;
- VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;

- VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o
- IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

Las **atenuantes** para este delito se explican en el Artículo 33:

- I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;
- II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;
- III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y
- IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

Para el uso de esta ley se utilizarán las siguientes definiciones:

- El **Sistema Nacional** tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley (establecido en el Artículo 44).

- La **Comisión Nacional de Búsqueda** es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional (establecido en el Artículo 50).
- La Fiscalía y las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con **Fiscalías Especializadas** para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas (establecido en el Artículo 68).

Referencia:

Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas. (Última reforma 2022) Diario Oficial de la Federación. Recuperado de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>